



R-DCA-01140-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del quince de octubre del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **PRAXAIR COSTA RICA, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0001102202** promovida por el **HOSPITAL NACIONAL DE GERIATRÍA Y GERONTOLOGÍA Dr. RAÚL BLANCO CERVANTES** para la adquisición de gases medicinales, modalidad por demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el seis de octubre de dos mil veintiuno las empresas **PRAXAIR COSTA RICA, S.A.** presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2021LN-000001-0001102202 promovida por el Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas catorce minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. HNGG-DG-DAF-0295-2021 del trece de octubre de dos mil veintiuno el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la incorporación del ingeniero. La objetante señala que de una revisión a la literalidad de la cláusula 79, modificada en la versión del cartel publicado en la plataforma SICOP en fecha 5 de octubre de 2021, se establece que: *“79. Durante la ejecución del contrato, se podrá solicitar en cualquier momento la documentación aquí solicitada, por lo cual será responsabilidad de la empresa contratante mantener al día los mismos durante el plazo en que se encuentre vigente esta contratación. Las empresas participantes deberán contar con un ingeniero en cualquiera de las siguientes especialidades: Mecánico, Electromecánico o mantenimiento industrial. Incorporado al respectivo colegio, para verificarlo deberán adjuntar certificación del CFIA del profesional, el documento deberá estar vigente al día de apertura de ofertas; el profesional además deberá contar con la certificación ASSE 6020 y curso de la NFPA*

99.” Indica que sobre esto, objeta la limitación que la cláusula referida hace, respecto al tipo de especialista en ingeniería que el oferente debe contar para la ejecución del contrato. Manifiesta lo anterior, por violentar los principios de libre competencia e igualdad que rigen los procedimientos de contratación administrativa. Agrega que la restricción realizada por la Administración sobre los tipos de profesionales en ingeniería permitidos para esta contratación, sean: mecánico, electromecánico o mantenimiento industrial, carece a todas luces de una justificación técnica y/o jurídica que demuestre que sólo esos profesionales en ingeniería, pueden llevar a cabo el objeto del contrato. Fundamenta su alegato en que a nivel técnico el requisito cartelario en cuestión solicita que el profesional, además de encontrarse inscrito en el CFIA – demostrable mediante certificación vigente-, debe además contar con la certificación ASSE 6020 y el curso de la NFPA 99. No obstante, las normas referidas no especifican y/o restringen que, sólo aquellos profesionales en ingeniería mecánica, electromecánica o mantenimiento industrial, puedan y/o tengan los atestados para certificarse como Inspector de Sistemas de Gases Medicinales. En ese sentido presenta el Alcance de la Norma ASSE 6020, emitida por la Sociedad Americana de Ingenieros Sanitarios (ASSE), la cual establece, únicamente, las limitaciones para obtener la Certificación en la Norma ASSE6020. Añade que a partir de lo señalado, el requisito cartelario realiza un sesgo donde la norma, a nivel técnico, no la hace, impidiendo así que los oferentes puedan ofrecer aquellos ingenieros en otras especialidades, tales como Ingeniería Química e ingeniería industrial, que cuenten con la Norma ASSE6020, siempre y cuando se encuentren inscritos en el CFIA o en su respectivo colegio según corresponda y se aporte la certificación para estos efectos. Solicita que se modifique el requisito cartelario para que se garantice el fiel cumplimiento de los principios de libre competencia e igualdad y se lea la cláusula de la siguiente manera: *“79. Durante la ejecución del contrato, se podrá solicitar en cualquier momento la documentación aquí solicitada, por lo cual será responsabilidad de la empresa contratante mantener al día los mismos durante el plazo en que se encuentre vigente esta contratación. Las empresas participantes deberán contar con un ingeniero en cualquiera de las siguientes especialidades: Mecánico, Electromecánico, Industrial, mantenimiento industrial, o Químico, debidamente incorporado al respectivo colegio, para verificarlo deberán adjuntar certificación del CFIA o del respectivo colegio del profesional, el documento deberá estar vigente al día de apertura de ofertas; el profesional además deberá contar con la certificación ASSE 6020 y curso de la NFPA 99.”* La Administración señala que con el fin de garantizar y de no violentar los principios de libre competencia e igualdad que rigen los procedimientos administrativos, no ve

ningún problema de incluir a otros profesionales en la cláusula 79, ya que se especifica en la misma que deberán contar con la certificación ASSE 6020 y curso de la NFPA 99. Por lo tanto, considera que lo solicitado no genera ninguna afectación a la administración del contrato. Señala que modificará la cláusula de forma que se lea de la siguiente forma: *“79. Durante la ejecución del contrato, se podrá solicitar en cualquier momento la documentación aquí solicitada, por lo cual será responsabilidad de la empresa contratante mantener al día los mismos durante el plazo en que se encuentre vigente esta contratación. Las empresas participantes deberán contar con un ingeniero en cualquiera de las siguientes especialidades: Mecánico, Electromecánico, Industrial, mantenimiento industrial o Químico, debidamente incorporado al respectivo colegio. Para verificarlo deberán adjuntar certificación del CFIA del profesional o del respectivo colegio profesional. El documento deberá estar vigente al día de apertura de ofertas; el profesional además deberá contar con la certificación ASSE 6020 y curso de la NFPA 99.”* Indica que modifica la cláusula objetada para ampliar las especialidades del ingeniero con el que debe contar la empresa oferente, toda vez que dicha modificación no interfiere ni altera el objeto de la contratación y/o el resultado esperado de la contratación, además resulta acorde con la normativa vigente, por lo cual no se violentan normas o principios del ordenamiento jurídico. **Criterio de la División.** En la versión del cartel que se impugna, se observa que la cláusula en discusión señala: *“79. Durante la ejecución del contrato, se podrá solicitar en cualquier momento la documentación aquí solicitada, por lo cual será responsabilidad de la empresa contratante mantener al día los mismos durante el plazo en que se encuentre vigente esta contratación. Las empresas participantes deberán contar con un ingeniero en cualquiera de las siguientes especialidades: Mecánico, Electromecánico o mantenimiento industrial. Incorporado al respectivo colegio, para verificarlo deberán adjuntar certificación del CFIA del profesional, el documento deberá estar vigente al día de apertura de ofertas; el profesional además deberá contar con la certificación ASSE 6020 y curso de la NFPA 99.”* (folio 14 del expediente electrónico de objeción identificado con el NI 29943-2021). La empresa recurrente solicita que se permita que las empresas participantes cuenten con un ingeniero no solo de las especialidades señaladas, sea, mecánico, electromecánico o de mantenimiento industrial, sino también en ingeniería industrial o químico. Al respecto, se observa que la Administración se allana a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario en los términos solicitados por la recurrente. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con**

lugar este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **PRAXAIR COSTA RICA, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0001102202** promovida por **HOSPITAL NACIONAL DE GERIATRÍA Y GERONTOLOGÍA Dr. RAÚL BLANCO CERVANTES** para la adquisición de gases medicinales, modalidad por demanda. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Suraye Zaglul Fiatt
Fiscalizadora

SZF/mjav
NI: 29158, 29162, 29943.
NN: 15791 (DCA-3990-2021)
G: 2021003117-2
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021005454

